

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma Francisco Calvache Benavente (Minilux), según Orden de 30 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22349 *ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se prorroga a la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero laminado en frío y alambres y la exportación de cadenas de rodillos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero laminado en frío y alambres y la exportación de cadenas de rodillos, autorizado por Orden de 29 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Cadenas Iris, Sociedad Anónima», con domicilio en Iparraguirre, 2, Eibar (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20012712.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22350 *ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Melchor Gabilondo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas acero y barras de acero y aluminio, y la exportación de gatos hidráulicos y sus repuestos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Melchor Gabilondo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas acero y barras de acero y aluminio, y la exportación de gatos hidráulicos y sus repuestos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Melchor Gabilondo, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Eitúa-Bérriz (Vizcaya), y NIF A.48.053177.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Barras de acero especial, sin aleación, obtenidas por laminación en caliente, de sección rectangular, calidad F-111, de dimensiones comprendidas entre 80 a 200 milímetros de ancho y 20 a 30 milímetros de espesor, posición estadística 73.10.16.2.

2. Barras de acero especial, sin aleación, obtenidas por laminación en caliente, de sección circular, calidad F-114 y dimensiones comprendidas entre 18 a 70 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.16.1.

3. Chapa de acero, laminada en caliente, calidad y composición idéntica a la mercancía 1:

3.1 De 3 a 4,75 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.23.2.

3.2 De 4,75 a 10 milímetros de espesor, posición estadística 73.13.19.2.

4. Barras de aluminio aleado, calidad L-3130, dimensiones entre 20 y 100 milímetros de diámetro, posición estadística 76.02.18.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I) Gatos hidráulicos para automóvil, de 1 a 50 toneladas métricas de potencia, posición estadística 84.22.27.

II) Partes y piezas sueltas (repuestos) para dichos gatos hidráulicos, tales como: base, cabeza, émbolo central, guía, boina, porta palanca, eje de apoyo, émbolo buzo, husillo y depósito, posición estadística 84.22.98.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

Para la mercancía 1, el de 115,68 por cada 100.

Para la mercancía 2, el de 142,85 por cada 100.

Para la mercancía 3, el de 137,02 por cada 100.

Para la mercancía 4, el de 133,33 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

Para la mercancía 1, el 13,56 por 100, posición estadística 73.03.51.

Para la mercancía 2, el 30,00 por 100, posición estadística 73.03.51.

Para la mercancía 3, el 27,02 por 100, posición estadística 73.03.51.

Para la mercancía 4, el 25,00 por 100, posición estadística 76.01.33.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exporta-

ciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La presente Orden se considera continuación de la Orden de 8 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), en lo que se refiere a mercancías de importación de la presente Orden.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22351 *ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Derivados del Flúor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico a diferentes concentraciones y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados del Flúor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido sulfúrico a diferentes concentraciones y la exportación de ácido fluorhídrico anhidro,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados del Flúor, Sociedad Anónima», con domicilio en San Vicente, 8, Bilbao, y NIF A-48048771.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ácido sulfúrico del 96 por 100, posición estadística 28.08.11.

2. Ácido sulfúrico del 98 por 100, posición estadística 28.08.11.

3. Ácido sulfúrico del 100 por 100, posición estadística 28.08.11.

4. Ácido sulfúrico 104 por 100 (oleum del 20 por 100), posición estadística 28.08.30.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Acido fluorhídrico anhidro, posición estadística 28.13.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se darán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

— 295 kilogramos de mercancía 1, o alternativamente y en su sustitución

— 289 kilogramos de mercancía 2, o alternativamente y en su sustitución

— 283 kilogramos de mercancía 3, o alternativamente y en su sustitución

— 271 kilogramos de mercancía 4.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto de mermas se considera un 6 por 100 para cualquiera de las mercancías de importación. No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones exactas de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.